

**PROCESO: SUCESION POR CAUSA DE MUERTE
RADICADO 2006-00058-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez. Se deja en el sentido que el despacho a través de la providencia del 2 de julio de 2021 se requirió a los apoderados judiciales que actúan dentro del presente proceso para que informaran sobre el memorial presentado el 22 de agosto de 2013 denominado "solicitud modificar aclaración del dictamen" ; sin embargo a la fecha no fue suministrada información al respecto, de igual manera se intentó comunicarse a través de llamada telefónica con el apoderado de la parte demandante no obstante no fue posible la comunicación con el mismo. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 31 de agosto de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, sobre la objeción planteada a través de apoderada por los herederos GONZALO GARCIA ORTEGA y AMANDA GARCIA DE SANCHEZ y el apoderado de los herederos CECILIA GARCIA ORTEGA y EMMA GARCIA DE ORTEGA, al trabajo de inventarios y avalúos presentado dentro de la sucesión de los causantes PEDRO GARCIA RONDON y ZOILA ORTEGA DE GARCIA, al no coincidir el valor del avalúo del único bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.300-82581 objeto del presente proceso.

Primeramente es importante indicar que la presentación de los INVENTARIOS Y AVALUOS, consiste en el escrito que presentan los interesados al juez de conocimiento mediante el cual relacionan los bienes en cabeza del causante y el valor que le asignan a los mismos conforme a lo establecido en el artículo 1310 Código Civil y numeral primero del inciso 600 del Código de Procedimiento civil.

De igual manera, se indica en el inciso tercero del numeral primero del artículo 600 del Código de Procedimiento civil que en el evento en que se presenten desacuerdos sobre el valor total o parcial de los bienes inventariados el juez tendría la carga de resolver previo dictamen pericial.

Por lo anterior, se correrá traslado por el término de tres días de los inventarios y avalúos o del dictamen pericial, para que los sujetos procesales puedan pronunciarse al respecto bien sea objetando y pidiendo aclaraciones o complementación del dictamen pericial, siguiendo las siguientes reglas contempladas en el artículo 601 del Código general del proceso :

- 1. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente <600> ya sean a favor o a cargo de la masa social.*
- 2. Todas las objeciones al inventario se tramitarán en un solo incidente.*
- 3. Las objeciones, aclaraciones y adiciones del dictamen pericial se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 238, pero las primeras se tramitarán conjuntamente y se decidirán por auto apelable.*

4. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

De lo anterior, se puede evidencia que si las partes no objetan el inventario presentado se procederá a emitir providencia que apruebe el inventario y los avalúos.

Por el contrario en el evento que sean propuestas objeciones se deberá tramitar como incidente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código el cual señala que una vez fenecido el término del traslado el juez decretara las pruebas a la que hubiese lugar, de lo contrario procederá a decidir el incidente de plano

Para el caso de objeción por desacuerdo sobre el valor total o parcial de los bienes inventariados se deberá nombrar conforme a lo expuesto perito que avalúe los bienes objeto de la discrepancia teniendo en cuenta sus conocimientos y emita dictamen el cual se correrá traslado acorde a lo puntualizado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil por el termino de tres días para solicitar aclaración, complementación y /o contradicción por error grave por las partes,

Cualquiera sea la motivación de la solicitud de la parte en desacuerdo con el dictamen pericial emitido por el perito evaluador será estudiado por el director del proceso y decidido en sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior expuesto se procederá a examinar el caso en concreto, evidenciándose que en la demanda se presentaron los inventarios y avalúos del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.300-8258 por el abogado JUAN CARLOS GAITAN ROSERO reporta el avalúo del bien por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.873.000.00).

Lo cual fue motivo de inconformidad de los herederos objetantes GONZALO GARCIA ORTEGA y AMANDA GARCIA DE SANCHEZ la cuestión sobre el valor del avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.300-8258, puesto que considera que el valor corresponde a DOCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$12.903.000.00)

Por otro lado, los herederos CECILIA GARCIA ORTEGA y EMMA GARCIA DE ORTEGA indican que el valor del avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.300-8258, corresponde a ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.873.000.00).

El día veintiuno (21) de enero de 2008 se dispuso abrirse y darse tramite de incidente de objeción a los inventarios y avalúos en ocasión a los escritos de presentados por los apoderados de los herederos los cuales no coinciden entre sí como se manifestó en párrafos anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código del Procedimiento Civil.

La apoderada YANETH ARCINIEGAS, indica que el Inventario y Avalúos presentado en audiencia fue fundamentado en el avalúo catastral que para el año 2007 presentaba el inmueble identificado con el No. predial 01-0-078-0125 que corresponde al inmueble objeto del pasivo de la sucesión, por lo cual considero que es este el avalúo que debe tenerse en cuenta para el inmueble objeto de la adjudicación sucesoral.

El cuatro (4) de junio de 2008 se procedió a decretar la prueba pericial nombrando un perito evaluador el cual fue relevado y nombrado ALFONSO CAMACHO PARDO para avaluar el bien inmueble ubicado: PREDIO RURAL VILLA SANTOS Cra. 6 No. 6 – 147 del Municipio de Lebrija, con M.I. No. 300-82581. Al igual que las mejoras y cosechas, que se encuentren en el inmueble antes anotado.

El mismo presenta informe dictamen pericial el 29 de noviembre de 2010, solicitando la apoderada YANETH ARCINIEGAS la aclaración, lo cual fue resuelto por el auxiliar de justicia designado el 14 de mayo de 2013.

Del informe presentado por el PERITO se extrae que el lote debatido en el presente litigio es el correspondiente al No 3 denominada casa antigua con un área de 283 M2, que tiene una avalúo del predio para el 29 de noviembre de 2010 de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$28.000.000.00).

CUADRO DE AREAS			
NUMERO LOTE	PROPIETARIO ACTUAL	NOMENCLATURA DEL PREDIO	AREA EN M ²
LOTE Nº 1	SEÑORA CECILIA	SIN NOMENCLATURA	168,00
LOTE Nº 2	SEÑORA EMMMA	CARRERA 6 Nº 6A-147	312,00
LOTE Nº 3	CASA ANTIGUA O PATERNA	CARRERA 6 Nº 6A-147	283,00
LOTE Nº 4		CALLE 6A Nº 6-41	209,00
LOTE Nº 5		CALLE 6A Nº 6-41	159,00
LOTE Nº 6	SEÑORA JACKELINE	CALLE 6 A Nº 6-41	201,00
LOTE Nº 7	SEÑORA AMANDA	CARRERA 6 Nº 5-111	616,00
LOTE Nº 8	SEÑOR GONZALO	CALLE 5A Nº 6-37 ó CARRERA 6 Nº 6-37	1092,00
TOTAL			3040,00

Mediante auto calendado a catorce (14) de agosto de 2013 se corrió traslado de la aclaración realizada por el perito conforme a lo indicado en el numeral 4º del artículo 238 del código de procedimiento civil.

Se puede concluir de la revisión a la documentación aportada por quienes presentaron los avalúos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.300-82581 objeto del presente proceso, que los escritos de avalúos presentados del valor del bien presentado por los herederos, no se encuentran debidamente fundadas pues carecen de evidencia probatoria para la configuración de procedencia de la modificación del valor del bien.

No obstante y una vez analizado el dictamen presentado por el perito considera pertinente MODIFICAR el inventario y avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.300-82581, conforme a la actualización calendada a 29 de noviembre de 2010, determinando el valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$28.000.000.00) y una extensión 283 M2 ubicado en el PREDIO RURAL VILLA SANTOS Cra. 6 No. 6 – 147 del Municipio de Lebrija, con M.I. No. 300-82581.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no fundada la objeción formulada por los herederos por GONZALO GARCIA ORTEGA, AMANDA GARCIA DE SANCHEZ, CECILIA

GARCIA ORTEGA y EMMA GARCIA DE ORTEGA, a los inventarios y avalúos presentados por la heredera AMINTA GARCIA MERCHAN.

SEGUNDO: MODIFICAR el avalúo presentado por la heredera AMINTA GARCIA MERCHAN, conforme al dictamen pericial presentado por el perito designado ALFONSO CAMACHO PARDO, determinando el valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$28.000.000.00) y una extensión 283 M2 del bien ubicado en el PREDIO RURAL VILLA SANTOS Cra. 6 No. 6 – 147 del Municipio de Lebrija, con M.I. No. 300-82581, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR el INVENTARIO realizado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de sucesión de los señores PEDRO GARCIA RONDON y ZOILA ORTEGA DE GARCIA.

CUARTO: APROBAR el AVALUO realizado por el perito designado ALFONSO CAMACHO PARDO, dentro del proceso de sucesión de los señores PEDRO GARCIA RONDON y ZOILA ORTEGA DE GARCIA.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado 31 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el estado fijado hoy a las 8 a.m.

Bucaramanga, 1º de septiembre de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e19aa6c4f6d0ddee6b621e926f4a5738f0f26293d446868fcb3e9bcf7eb1d0**

Documento generado en 31/08/2021 04:38:16 p. m.